



Expediente:
TEECH/JDC/150/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: [REDACTED],
[REDACTED], en su carácter de
ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/150/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, del Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha veinte de abril del año en curso; así como el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el Proceso de Selección de Candidatos para Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa (*sic*) del Estado, para el Proceso Electoral 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local



Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Registro de aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del periodo comprendido del uno al once de abril, se llevo a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos. El once de abril, el Consejo General, dicto el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, mediante el que amplió el plazo antes referido.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril, el Consejo General, resolvió las solicitudes de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Presentación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de mayo, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió las solicitudes de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, Sobre el Proceso de Selección de Candidatos para Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa (*sic*) del Estado, para el Proceso Electoral 2017-2018.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



del Estado de Chiapas, en el que se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

c) Trámite jurisdiccional.

I. Recepción del informe circunstanciado y anexos. El tres de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito firmado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa, asimismo, se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad partidista responsable.

II. Radicación. El tres de junio del año en curso, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro citado, con la misma clave de turno.

III. Finalmente, mediante proveído del referido tres de junio del mismo año, al advertirse de autos una de las causales de improcedencia de las contempladas en el artículo 324, del código comicial local, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] [REDACTED], quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, mediante el cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha veinte de abril del año en curso; así como el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, Sobre el Proceso de Selección de Candidatos para Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa (*sic*) del Estado, para el Proceso Electoral 2017-2018.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente;



este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II y 346, numeral 1, fracción II, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria

improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o



de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.



Y en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por

un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés



simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y ostentándose como ciudadano, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce incorrectamente que los actos emitidos, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, consistentes en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha veinte de abril del año en curso; así como el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso de Selección de Candidatos para Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa (*sic*) del Estado, para el Proceso Electoral 2017-2018, le causan agravio.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo y del dictamen que impugna, confrontado con el escrito de demanda, se advierte que el actor carece tanto de interés jurídico, como

de interés legítimo, en atención a que del análisis del contenido de dichos documentos no se desprende que el actor sea titular de un derecho subjetivo, o que en su caso, pertenezca a un grupo que sufra un agravio con la emisión de dichos actos dotándolo de interés difuso para ejercitar la acción que pretende, en todo caso, serían los partidos políticos a través de sus representantes, o los candidatos que resientan una afectación directa a su esfera jurídica, quienes estarían legitimados para impugnar los actos controvertidos, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico, al tratarse de la aprobación del registro de candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo tanto, es dable reconocer que en el asunto que nos ocupa nos encontramos frente a un interés simple del actor, que tiene por ser miembro de la sociedad, interés en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, no obstante, debe decirse que este interés por la legalidad, no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, toda vez que la propia normativa electoral local en lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, particularmente en su artículo 361, numeral 1, señala que éste podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico que en el presente



caso podría surtirse únicamente si el acto del que se duele el accionante se encontrara dirigido a restringir o anular sus derechos político-electorales, como son los de votar y ser votado, asociación y afiliación, lo que no ocurre con la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Se sostiene lo anterior, en atención a que del contenido del artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto proteger a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Por tanto, al no encontrarse facultado jurídicamente el ciudadano para realizar un control abstracto de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, sino que se

requiere de una vulneración concreta a su esfera jurídica, sea directa o indirecta, en consecuencia, el actor carece de legitimación para pedir la intervención de este Tribunal, en virtud de que el acto que pretende impugnar, como ya se dijo, no afecta su interés jurídico.

En tal sentido, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia a la analizada, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/150/2018, promovido por [REDACTED], en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los



argumentos expuestos en el considerando II (segundo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrado

Magistrada

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/150/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de junio de dos mil dieciocho. Doy fe. -----